



ARQUIDIÓCESIS DE PORTLAND EN OREGÓN

POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE MENORES

REVISADO 2015



ARCHDIOCESE OF PORTLAND

IN OREGON

Oficina del Arzobispo

01 de marzo del 2015

Queridos hermanos y hermanas en Cristo,

Me complace promulgar esta *Política de Protección de Menores del 2015* de la Arquidiócesis de Portland en Oregon. Ha sido actualizada con las revisiones al *Estatuto para la Protección de Niños y Jóvenes* de la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos, las enmiendas a la ley de Oregon y nuestros programas actuales de protección de menores y nuestras prácticas actuales. Esta política guiará las acciones de nuestro personal de la Iglesia cuando trabajan y así ofrecer un ambiente seguro para nuestros hijos.

Un agradecimiento especial a todos los que trabajaron en esta revisión de la política: el Oficial de Protección de Menores y personal del Centro Pastoral; El Consejo de Revisión Ministerial; los pastores y otros en las parroquias y escuelas que revisaron los borradores anteriores. Más importante, quiero darles las gracias a todos ustedes que tan diligentemente administran programas, participan en la formación de un ambiente seguro, completan informes de antecedentes y que son vigilantes para la seguridad de nuestros hijos.

Como Iglesia, seguimos siendo fieles a nuestras promesas de proteger a nuestros hijos y para promover la sanación de aquellos que han sufrido abuso. Con esta actualización de la *Política de Protección de Menores* cada uno de nosotros reafirma nuestro compromiso de crear un ambiente seguro dentro de nuestras parroquias, escuelas y otras comunidades de la Iglesia, para nuestros hijos y a todos los que servimos.

Sinceramente suyo en Cristo,

Reverendísimo Alexander K. Sample
Arzobispo de Portland en Oregon

PREFACIO A LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE MENORES DE 2015

La última revisión de la *Política de Abuso de Menores* de la Arquidiócesis de Portland en Oregon fue en octubre de 2002. Han pasado muchas cosas desde entonces.

- La ley de Oregon sobre informes de abuso de menores, la formación, y la selección de personal, etc. ha cambiado.
- Se ha actualizado el *Estatuto para la Protección de Niños y Jóvenes* promulgado por la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos en junio de 2002.
- Se han implementado prácticas nuevas y programas de protección de menores nuevos para la Arquidiócesis, parroquias y escuelas.
- Parroquias y colegios de la Arquidiócesis ahora están incorporados por separado.
- Quizás más significativo es que hemos aprendido de nuestra experiencia con las personas que reporten abuso de menores y hemos llegado a un entendimiento más profundo que todos y cada uno de nosotros debe de asumir la responsabilidad de proteger a todos nuestros niños.

Esta revisión de 2015 aborda todos estos avances, manteniendo la esencia de las políticas y prácticas anteriores.

Política de Protección de Menores de la Arquidiócesis de Portland en Oregón

INTRODUCCIÓN

El abuso de menores es algo que está totalmente opuesto a los valores del Evangelio de amor y cuidado que Jesús nos manda que tengamos los unos por los otros. El abuso de menores es algo que está en contra de todo lo que cree y profesa la Iglesia Católica sobre la dignidad de los seres humanos. Por consiguiente, es la política de la Arquidiócesis de Portland en Oregón, (“Arquidiócesis”), que el abuso de menores, de cualquier tipo, no se debe de tolerar nunca.

Con respecto a alegaciones de abuso sexual a menores que implicara al personal de la Iglesia¹, la Arquidiócesis comenzó siguiendo *Los Cinco Principios* establecidos por la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos en 1992. Estos son:

1. Responder inmediatamente a todas las alegaciones de abuso, en donde exista la creencia razonable de que tal abuso ha sucedido;
2. Si existen pruebas suficientes para respaldar tal acusación, se relevará inmediatamente al presunto acusado de sus deberes ministeriales y se le referirá a una evaluación e intervención médica apropiada;
3. Cumplir con las obligaciones de las leyes civiles denunciando el incidente y cooperando con cualquier investigación por parte de las autoridades civiles;
4. Acercarse a las víctimas y a sus familiares. Transmitirles el compromiso sincero para su bienestar espiritual y emocional; y
5. Dentro de los límites de respeto a la privacidad de las personas involucradas, tratar el tema, tan abiertamente como sea posible, con los miembros de la comunidad.

Además de *Los Cinco Principios* que siguen siendo parte esencial de esta política, la Arquidiócesis concuerda completamente con el *Estatuto para la Protección de Niños y Jóvenes* promulgado por la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos en junio del 2002, revisada en junio del 2005 y en junio del 2011. *La Política Arquidiocesana de Abuso de Menores ha estado en vigor desde el 2002*, y ahora es reeditada y actualizada como la *Política de Protección de Menores* ("Política"). No existe una política de protección de menores que por sí misma prevenga el abuso o daño. Es la vigilancia la que previene el abuso y vela para que ningún niño, ninguno en lo absoluto, sea víctima de tal

¹ Los términos en mayúscula se definen en la Sección VI de esta Política.

pecaminoso y dañino comportamiento. El Arzobispo ha promulgado esta Política del 2015, para enfocar y facilitar esa vigilancia. Esta Política incorpora por referencia, otras declaraciones que rigen la conducta del personal de la Iglesia en lo que respecta a los menores, incluyendo pero sin limitarse a: *las Normas de Conducta para el Ministerio con Niños y Jóvenes, a la Política de Viajes con Menores, al Código de Conducta para el Personal de la Iglesia, a las Políticas y Mejores Prácticas para el Uso del Internet y los Medios de Comunicación Social*, manuales para los empleados, y cualquier otra política aplicable o practica que guie la conducta del personal de la Iglesia. La política también pretende cumplir plenamente con las leyes del derecho canónico y del derecho civil correspondientes.

Con la promulgación de esta Política de Prevención de Abuso a Menores actualizada, la Arquidiócesis, cada Parroquia y cada Escuela, renueva su determinación de proporcionar un ambiente seguro para los niños y los jóvenes en sus ministerios, y de ayudar al personal de la Iglesia y a otras personas a identificar, denunciar y atender las necesidades de los niños abusados y las de sus familias.

Todo el personal de la Iglesia debe mantener, en todo momento, la integridad de la relación ministerial. La conducta abusiva de cualquier tipo, incluyendo la conducta sexual, entre el que está realizando funciones en nombre de la Arquidiócesis, de una Parroquia o Escuela, y un menor de edad, no sólo es criminal, sino también viola la relación ministerial y la enseñanza moral Católica. Tal conducta es gravemente pecaminosa. Nunca es admisible.

Esta Política aborda: I. Educación y Prevención del Abuso de Menores; II. Denuncia del Abuso de Menores; III. Respuesta ante una Denuncia de Abuso de Menores; IV. Posibles Resultados de una Denuncia de Abuso de Menores; y V. Garantizar la Implementación y Responsabilidad de la Política.

I. EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN DEL ABUSO DE MENORES

La Arquidiócesis, cada Parroquia y cada Escuela, está comprometida a prevenir y abordar plenamente el abuso de menores perpetrado por cualquier miembro del personal de la Iglesia, y para reconocer y responder a las señales de abuso de menores en los niños a los cuales la Iglesia sirve. Lo que sigue a continuación es prueba de este compromiso.

- A. Investigación de Antecedentes.** Todo clérigo o religioso que aplique para, o que sea propuesto para, una asignación de servicios ministeriales en una entidad operada por la Arquidiócesis, una Parroquia o una Escuela, deberá completar un proceso de solicitud en conformidad con las guías de la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos para tales clérigos y religiosos y someterse a una verificación de antecedentes criminales.

Todo el personal de la Iglesia cuyo servicio consiste en el contacto personal directo con los menores de edad debe someterse a una investigación de antecedentes criminales. Se requiere que todos los empleados de la Arquidiócesis, Parroquia o Escuela se sometan a una investigación de antecedentes, sin importar el grado de su

contacto con los menores. La investigación de antecedentes se debe hacer de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos por la Oficina Arquidiocesana de Protección de Menores.

Una investigación de antecedentes más profunda (incluyendo huellas digitales) se lleva a cabo a través del Estado de Oregón, para aquellos en puestos en guarderías, pre-kindergarten, maestros y administradores. Las escuelas cumplirán con cualquier otro requisito adicional aplicable a su personal bajo la ley de Oregón.

Por lo general, este proceso dará comienzo el primer día o antes del primer día de trabajo condicional o servicio voluntario y será actualizado periódicamente.

- B. Educación.** La Arquidiócesis, cada Parroquia y cada Escuela cumplirá con todos los requisitos actuales (incluyendo los de la ley de Oregón) para educar a su personal y a otros en la prevención, el reconocimiento de y, en los requisitos para denunciar el abuso de menores.

Los requisitos actuales que aplican al personal de la Iglesia, se resumen en el siguiente cuadro.

ENTRENAMIENTO DE AMBIENTE SEGURO	
BAJO CONTRATACION/INICIO DE SERVICIO Y CADA POSTERIORMENTE	BAJO CONTRATACION Y CADA TRES AÑOS POSTERIORMENTE
<p>Clero</p> <p>Seminaristas</p> <p>Religiosos</p> <p>Empleados cuyos deberes regularmente involucran a menores de edad.</p> <p>Voluntarios cuyos deberes regularmente involucran a menores de edad.</p>	<p>Empleados cuyos deberes regularmente no involucran a menores de edad.</p>

Además, las Parroquias y Escuelas ofrecerán anualmente, capacitación para los padres y otros adultos interesados en la prevención, reconocimiento y denuncia del abuso de menores. Las Parroquias y las Escuelas también ofrecerán a los menores que están en sus programas capacitación sobre lo que es el contacto seguro y los límites apropiados con los adultos, así como otros asuntos relacionados con la prevención del abuso de menores.

C. Oficial para la Protección de Menores. Un Oficial para la Protección de Menores está disponible para ayudar a las Parroquias y a las Escuelas en la implementación de esta Política de Abuso de Menores y de los programas de “ambiente seguro.”

D. Distribución de la declaración de Política. Esta declaración de Política será distribuida o disponible para todo el personal de la Iglesia. También estará disponible, para todos aquellos interesados, en el sitio web de la Arquidiócesis (www.archdpdx.org) y, también, con el del Oficial para la Protección de Menores (503-416-8810.) Un resumen básico de esta Política estará extensamente disponible en Inglés, Español y Vietnamés. Se anima a las Parroquias y a las Escuelas que exhiban este resumen en un área pública, cerca de la entrada a sus instalaciones.

II. DENUNCIA DEL ABUSO DE MENORES

Bajo la ley de Oregón, el término "abuso de menores" puede referirse al abuso físico, negligencia, abuso sexual o explotación, daño mental o amenaza de daño a un menor de edad. Incluye cualquier actividad relacionada con pornografía infantil, incluso la visualización de este tipo de material. El abuso a menores, de cualquier tipo, es un acto criminal.

Algunos miembros del personal de la Iglesia (por ejemplo, personal de la escuela y clero) han sido durante mucho tiempo denunciadores obligatorios, requeridos por la ley de Oregón a denunciar cualquier sospecha de abuso a las autoridades civiles. Recientemente, sin embargo, la ley ha designado a todos los empleados de una organización que provee servicios o actividades relacionadas con niños o menores de edad, como denunciadores obligatorios. Esto quiere decir que, cada empleado de la Arquidiócesis, de una Parroquia o de una Escuela, es denunciante obligatorio de abuso de menores. (Véase el Apéndice A, ORS 419B.005 y ORS 419B.010.)

A. Denuncias efectuadas por el personal de la Iglesia.

Denunciadores Obligatorios. Todos los empleados de la Arquidiócesis, de una Parroquia o de una Escuela, y cualesquiera otras personas designadas por ley como "funcionario público o privado" (por ejemplo, Clero) están obligados por ley a denunciar (o hacer que se denuncie) cualquier sospecha de abuso de menores al Departamento de Servicios Humanos (“DHS ”) o a un organismo de aplicación de la ley. (Véase el Apéndice B, para los números de teléfono locales para denunciar el abuso de menores.) Se espera que todos los denunciadores obligatorios cumplan con esta obligación legal.²

² Bajo la ley de Oregón, un denunciante obligatorio tiene la obligación de denunciar cualquier sospecha de abuso de menores las 24 horas del día, los 7 días de la semana, independientemente de si su conocimiento de dicho hecho fuera obtenido en su capacidad de denunciante oficial o no.

Si tal denuncia ha sido hecha y el presunto agresor es miembro del personal de la Iglesia, el Oficial para la Protección de Menores, o el Vicario General deben de ser informado.

Existe una excepción a esta denuncia obligatoria, que está bajo el privilegio del clero-penitente. Un sacerdote o diácono no está obligado a reportar la información que adquiere en una conversación privilegiada. Además, el sello sacramental de la confesión es inviolable. A un sacerdote le está absolutamente prohibido revelar, con palabras o de cualquier manera, por cualquier razón, la información obtenida en una confesión sacramental. Esta confidencialidad se reconoce bajo la ley de Oregón. (Véase el Apéndice A, ORS 419B.010 (1); ORS 40.260 (3).)

Sin embargo, se aconseja al Clero no aceptar ninguna comunicación confidencial relativa al abuso de menores, fuera del sacramento de confesión.

Denunciantes Voluntarios. Al personal de la Iglesia, que no sean denunciantes obligatorios (por ejemplo, aquellos que sirven como voluntarios y los cuales no están designados por la ley como funcionarios públicos o privados"), se le invita a que voluntariamente denuncie cualquier sospecha de abuso de menores cuando tengan motivos razonables para hacerlo. Tales denuncias deben de hacerse al Departamento de Servicios Humanos ("DHS") o a un organismo de aplicación de la ley. (Véase el Apéndice B para los números de teléfono locales para denunciar el abuso a menores.) La ley de Oregón protege de toda responsabilidad a aquellos que denuncian el abuso infantil de buena fe y con motivos razonables para hacerlo. (Véase el Apéndice A, ORS 419B.025)

Preguntas Sobre la Denuncia de Abuso de Menores

Se invita a todo el personal de la Iglesia a llamar a la línea directa de Abuso de Menores del DHS Niño con preguntas relativas a la denuncia de abuso de menores. DHS está disponible para su consulta, así como también para su denuncia. (Véase el Apéndice B para los números de teléfono locales.)

Excepción: Cualquier miembro del Clero que tenga preguntas acerca de cómo denunciar el abuso de menores que involucre el privilegio clérigo-penitente, debe llamar al Vicario del Clero o, en su ausencia, al Vicario General.

B. Denuncias efectuadas por miembros del público.

Presente abuso/denunciable. Cualquier persona que tenga motivos razonables para creer que el abuso de menores por parte de algún miembro del personal de la Iglesia es una preocupación actual, debe denunciar el posible caso de abuso directamente con las autoridades civiles. El personal de la Iglesia debe fomentar tal denuncia directa.

Abuso ocurrido en el pasado. Para promover la sanación y la reconciliación para aquellas personas que hayan sufrido abuso en el pasado por parte de algún miembro del personal de la Iglesia, cuando el abuso, según las leyes de Oregón, no es denunciabile, se insta a estas personas a comunicarse con el Coordinador de Asistencia de la Arquidiócesis, al número (503) 416-8810. La Arquidiócesis proporcionará ayuda pastoral u otra forma de asistencia para los afectados cuando sea apropiado y según el caso.

III. RESPUESTA ANTE UNA DENUNCIA DE ABUSO DE MENORES

Existe una relación sagrada entre la Iglesia Católica y sus miembros, ya sean estos niños o adultos. El maltrato de menores de cualquier tipo, y sin duda el abuso sexual de menores, son asuntos de grave preocupación. El conocimiento de tal abuso llama a una respuesta especial para que la seguridad del niño y de la comunidad esté asegurada y la sanación del mismo pueda tener lugar.

La primera respuesta debe ser siempre una denuncia inmediata y directa a las autoridades civiles correspondientes. La siguiente respuesta debe ser ayudar a traer sanación y cuidado pastoral donde quiera que esto sea posible. Con esto en mente, el Arzobispo ha designado un Coordinador de Asistencia especial para asegurar respuestas apropiadas en situaciones de abuso sexual de un menor cometido por personal de la Iglesia.

Cuando la Arquidiócesis, o una parroquia o una escuela es informada de las alegaciones de abuso de menores perpetrado por cualquier miembro de su personal, las necesidades y los derechos de todos los involucrados deben ser considerados: la persona que denuncia el abuso, el acusado, y la comunidad afectada. El Coordinador de Asistencia responderá inmediatamente a cualquier persona que se comunique con la Arquidiócesis para asuntos relacionados con el abuso de menores, y les ofrecerá reunirse con ellos. Según el caso, el Coordinador de Asistencia ofrecerá, o coordinará con la Parroquia o Escuela, proveer cualquier medio que promueva de una mejor manera la sanación y reconciliación. Esta ayuda puede incluir consejería profesional, ayuda espiritual u otros servicios. Por razones compasivas y de cuidado pastoral, la ayuda será ofrecida independientemente de si la denuncia de abuso es creíble o no.

Si el denunciante es una persona adulta alegando un posible caso de abuso bajo la ley de Oregón, él o ella deberán ser instados a denunciar el abuso directamente a las autoridades civiles. Si el afectado se niega a hacerlo, y el Coordinador de Asistencia, u otra persona designada de recibir el informe, cree que la alegación es denunciabile según ORS 419B.010, el Coordinador de Asistencia y/o la otra persona designada hará la denuncia o hará que se denuncie a la autoridad competente en virtud de ese estatuto.

Si las autoridades civiles investigan una denuncia de abuso de menores, la Arquidiócesis (y/o la Parroquia o Escuela) cooperará plenamente con las autoridades civiles en su investigación de los cargos. Dependiendo de las circunstancias, para asegurarse de que no habrá interferencia o injerencia percibida en la investigación de las autoridades civiles, no

se hará ninguna investigación interna del caso mientras la investigación esté pendiente, salvo que así se requiera para cumplir con las leyes canónicas.

A menos que las autoridades civiles lo soliciten de otra manera, y si no ha dado lugar todavía, el Arzobispo o su delegado (el cual puede ser un oficial de la Parroquia o de la Escuela) le informará al acusado de la imputación y le brindará toda la oportunidad necesaria para responder a los cargos.

En el caso de un clérigo, miembro de un instituto religioso o titular de un cargo eclesiástico, ordinariamente el Arzobispo pondrá al acusado en licencia administrativa y recomendará una evaluación profesional externa de la persona acusada. Si el acusado es clérigo, se cumplirá con las leyes canónicas. (Estas tres categorías de personas son excepcionales, debido a su relación única con el obispo o con el superior, y porque están sujetos al derecho canónico de manera particular. Cualquier decisión referente a estos individuos será guiada por los procedimientos del derecho canónico.)

Aquel empleado o voluntario acusado, que no sea clérigo, miembro de un instituto religioso o titular de un puesto eclesiástico, será puesto, ordinariamente, en licencia administrativa en espera del resultado de la investigación interna y/o de la investigación civil, ó será despedido de su puesto. Los oficiales de la Arquidiócesis coordinarán con el empleador, o supervisor del acusado sobre esta decisión.

Cuando se ha denunciado un posible caso de abuso de menores y cuando la Arquidiócesis, una parroquia o una escuela está proporcionando ayuda a las personas afectadas por el abuso, se hará un esfuerzo para mantenerse en contacto con el individuo (o con el padre o guardián del menor), y con su familia, según corresponda. Bajo el espíritu de justicia y compasión cristiana, es posible ofrecer una terapia psicológica y/o atención pastoral. El terapeuta tendrá que ser pre-autorizado si la Arquidiócesis, una parroquia o escuela estaría cubriendo los gastos de la terapia.

Dentro de los límites de respeto a la privacidad y la reputación de los individuos involucrados, la Arquidiócesis, parroquia o escuela se relacionará tan abiertamente como sea posible con los miembros de la comunidad, brindando ayuda y respaldo a las comunidades que han sido directamente afectadas por la presunta mala conducta ministerial con menores de edad.

Dado que la necesidad de proteger a los niños que pueden estar en riesgo y que la seguridad de la comunidad siempre es lo más primordial, el Arzobispo, a su discreción y conforme a las normas del derecho civil y canónico, podrá tomar medidas adicionales en el caso de alegaciones de abuso de menores para garantizar esa seguridad, teniendo en cuenta también los derechos y la reputación de la persona acusada.

IV. POSIBLES RESULTADOS DE UNA DENUNCIA DE ABUSO DE MENORES

Las circunstancias relacionadas con la denuncia de abuso de menores varían significativamente. El abuso denunciado puede ser reciente o puede haber pasado hace décadas; el acusado puede todavía estar vivo o puede haber fallecido; el denunciante puede ser un menor de edad o una persona en edad adulta; la denuncia puede haber venido directamente de la persona involucrada, de una agencia policial o de un abogado; la denuncia puede ser totalmente creíble o cuestionable; la persona denunciante puede buscar sólo la sanación y la reconciliación con la Iglesia o solamente una compensación económica. Las siguientes directrices se aplicarán conforme sean pertinentes en cada situación en particular.

Existen dos posibles resultados del proceso de la investigación/evaluación civil y/o interna:

1. La alegación es corroborada ya sea a través de la admisión o falta de negación del autor o por medio del proceso de investigación y evaluación.
2. La alegación no es corroborada porque: es refutada a través del proceso de investigación y evaluación; la evidencia que apoya la alegación es insuficiente o inconclusa; o la conducta denunciada no constituye abuso de menores.

1. Alegación Corroborada. Cuando el presunto abuso implica a personal actual de la Iglesia, si una alegación de abuso de menores está fundamentada, habrá reportado la persona acusada a las autoridades gubernamentales y está sujeto a las sanciones de la ley penal y/o civil. Cuando cualquier clérigo, miembro de un instituto religioso o titular de una oficina eclesiástica es encontrado culpable de abuso de menores según las leyes seculares (o cuando parezca que una alegación de abuso de menores contra tal persona es verdadera), el Arzobispo procederá de acuerdo con la norma del derecho canónico. El sacerdote o diácono infractor será removido permanentemente del ministerio.

Cuando cualquier empleado o voluntario de la Arquidiócesis, Parroquia o Escuela, que no sea clérigo, miembro de un instituto religioso o titular de un cargo eclesiástico, es encontrado culpable de abuso contra un menor (o cuando parezca que la alegación de abuso de menores contra tal persona es verdadera), este será despedido de su empleo, servicio voluntario o cualquier puesto de responsabilidad dentro de la Arquidiócesis, Parroquia o Escuela si es que esto no se ha hecho antes.

Las partes involucradas serán informadas del resultado de la investigación. Se tomarán las medidas necesarias para que las víctimas puedan recibir la atención psicológica y pastoral adecuada. Siempre que sea posible, se le pedirá al infractor pagar o contribuir con los costos financieros de su mala conducta.

2. Alegación No Comprobado. Si una denuncia de abuso contra un menor es sin fundamento, según corresponda, las partes interesadas serán informadas sobre el resultado de la investigación. Si es necesario, se harán esfuerzos continuos para mantener el buen nombre del acusado y proveer para su bienestar. Si existe alguna medida que se pueda tomar para garantizar que la parroquia, escuela o entidad involucrada vuelvan a gozar de relaciones normales entre ellas, estas medidas serán tomadas en consideración.

En situaciones donde la evidencia es insuficiente o inconclusa para considerar la validez de una denuncia de abuso contra un menor, o si se determina que la conducta denunciada no constituye abuso de menores, dos factores deberán ser balanceados: la seguridad y el bienestar de la presunta víctima y de la comunidad; y los derechos del acusado.

Basados en la acusación y en la naturaleza de la evidencia, los empleados laicos o voluntarios pueden ser restaurados a sus posiciones anteriores, colocados bajo una medida correctiva o, serán despedidos de acuerdo a las políticas de personal del empleador vigente en ese momento.

Los clérigos podrían recibir una amonestación según se entiende en el derecho canónico. Está dentro del juicio prudencial del Arzobispo, o de su delegado, requerir evaluación y tratamiento psicológico de la persona acusada.

Dependiendo de las circunstancias, las partes involucradas pueden ser informadas sobre el resultado de la investigación. Se pueden hacer esfuerzos por minimizar el impacto en la presunta víctima y en la comunidad. Se puede ofrecer a la presunta víctima atención pastoral y consejería psicológica, aun si la acusación es infundada.

Siempre que la investigación bajo el derecho civil o derecho canónico levante cuestiones relativas a la continuidad de aptitud para el ministerio de un sacerdote o diácono, el asunto será remitido al Consejo de Revisión Ministerial para revisión adicional y recomendación al Arzobispo.

V. EJECUCION Y RESPONSABILIDAD DE LA POLITICA

Para garantizar la completa implementación de esta *Política de Protección de Menores* y para proporcionar un medio de responsabilidad, se deberá de establecer lo siguiente.

1. Coordinadores en parroquias y escuelas. Cada Parroquia y Escuela deberá nombrar una persona como administrador de seguridad de menores para coordinar y garantizar la implementación de las políticas y los procedimientos requeridos por esta Política (por ejemplo, investigaciones de antecedentes, capacitación para el personal, etc...) El pastor o director(a) de la escuela, si no es la persona designada, es ultimadamente la persona responsable por la protección de los niño en la parroquia/escuela.
2. Oficial para la Protección de Menores. El Arzobispo ha nombrado a un Oficial para la Protección de Menores para ayudar a las parroquias y a las escuelas en la

- implementación de la *Política de Protección de Menores* y los programas de “ambiente seguro” y para servir como un recurso en los asuntos relacionados al abuso de menores. El Oficial para la Protección de Menores puede también servir como el Coordinador de Asistencia.
3. Coordinador de Asistencia. El Arzobispo ha nombrado a un Coordinador de Asistencia para recibir y coordinar el manejo de alegaciones de abuso de menores por personal de la Iglesia. El Coordinador de Asistencia también puede servir como el Oficial para la Protección de Menores.
 4. Consejo de Revisión Ministerial. La Arquidiócesis tiene un Consejo de Revisión Ministerial en curso que se reúne regularmente. El Consejo de Revisión Ministerial ayuda al Arzobispo en la revisión de alegaciones hechas, en la evaluación de aptitud para el ministerio, y en la revisión de las políticas y los procedimientos de la Arquidiócesis que trata con el abuso sexual de menores de edad. El Consejo de Revisión Ministerial también podrá, a petición de este, asesorar al Arzobispo sobre otros asuntos relacionados al tema.

VI. DEFINICIONES

Para los propósitos de esta declaración de política, los términos a continuación conllevan el siguiente significado:

Arzobispo, quiere decir el Arzobispo de Portland en Oregón. Para los propósitos de este documento, las referencias al Arzobispo asumen que, en la ausencia del Arzobispo, el Vicario General (o en su ausencia, el Vicario para el Clero) tiene la autoridad necesaria.

Arquidiócesis, quiere decir la entidad eclesiástica de la Arquidiócesis de Portland en Oregón, de la cual el Arzobispo es la cabeza. El término también puede referirse a la corporación única de Oregón, comúnmente conocida como la Arquidiócesis de Portland en Oregón, que lleva a cabo los asuntos temporales de la Arquidiócesis.

Personal de la Iglesia, quiere decir todos los seminaristas, clérigos (sacerdotes y diáconos), miembros de órdenes religiosas, empleados y voluntarios laicos que están realizando trabajos ministeriales u otros deberes para la Arquidiócesis o para una Parroquia o Escuela, que como organización religiosa de Oregón sin fines de lucro, tiene al Arzobispo como su único miembro.

Menor, quiere decir una persona soltera, menor de 18 años de edad. (Véase el Apéndice A, ORS 419B.005 (2).)

Abuso a Menores, incluye toda conducta que implique a un menor de edad que constituya "abuso" bajo la ley de Oregón. (Véase el Apéndice A, ORS 419B.005 (1).)

Parroquia, quiere decir una parroquia (lo que puede incluir una escuela parroquial) bajo la jurisdicción eclesiástica del Arzobispo que, como organización religiosa de Oregon sin fines de lucro, tiene el Arzobispo como su único miembro.

Escuela, significa una escuela incorporada por separado bajo la jurisdicción eclesiástica del Arzobispo que, como organización religiosa de Oregon sin fines de lucro, tiene el Arzobispo como su único miembro. En contexto, el término "Escuela" puede también incluir una escuela parroquial.

Esta Política de Protección de Menores se basa en las enseñanzas de la Iglesia Católica y su Código de Derecho Canónico, así como también en el derecho civil. Nada en este documento prevé reconocer, crear u otorgar ningún derecho legal, canónico o civil adicional.

El Arzobispo se reserva el derecho de, en cualquier momento, modificar este protocolo, sujeto en base a cada caso, con el fin de responder a las situaciones y problemas específicos que pueden requerir una respuesta alternativa, con el debido respeto a las exigencias del derecho civil y canónico.

ANEXO A

REPORTANDO EL ABUSO DEL MENOR Estatutos de Oregon Seleccionados

REPORTANDO EL ABUSO DEL MENOR

Estatutos de Oregon Seleccionados*

EDICIÓN 2013

40.260 Member of clergy-penitent privilege. (1) As used in this section, unless the context requires otherwise:

(a) "**Confidential communication**" means a communication made privately and not intended for further disclosure except to other persons present in furtherance of the purpose of the communication.

(b) "**Member of the clergy**" means a minister of any church, religious denomination or organization or accredited Christian Science practitioner who in the course of the discipline or practice of that church, denomination or organization is authorized or accustomed to hearing confidential communications and, under the discipline or tenets of that church, denomination or organization, has a duty to keep such communications secret.

(2) A member of the clergy may not be examined as to any confidential communication made to the member of the clergy in the member's professional character unless consent to the disclosure of the confidential communication is given by the person who made the communication.

(3) Even though the person who made the communication has given consent to the disclosure, a member of the clergy may not be examined as to any confidential communication made to the member in the member's professional character if, under the discipline or tenets of the member's church, denomination or organization, the member has an absolute duty to keep the communication confidential. [1981 c.892 s.35; 1999 c.7 s.1]

Note: Section 2, chapter 7, Oregon Laws 1999, provides:

Sec. 2. The amendments to ORS 40.260 by section 1 of this 1999 Act apply to all confidential communications made to a member of the clergy, whether made before, on or after the effective date of this 1999 Act [October 23, 1999]. [1999 c.7 s.2]

419B.007 Política. La Asamblea Legislativa considera que con el fin de facilitar el uso de los servicios sociales de protección para evitar nuevos abusos, salvaguardar y mejorar el bienestar de los niños víctimas de abusos, y preservar la vida familiar cuando ello sea compatible con la protección del niño mediante la estabilización de la familia y mejorar la capacidad de los padres, es necesario y de interés público para requerir informes preceptivos e investigaciones de abuso de los niños y fomentar informes voluntarios. [1993 c.546 §13]

*La traducción al español de los estatutos relacionados con el abuso de menores en el Apéndice A se obtuvo del sitio web del Estado de Oregon, Departamento de Servicios Humanos.

APÉNDICE A-2

419B.005 Definiciones Tal como se utiliza en ORS 419B.005 a 419B.050, a menos que el contexto requiera otra cosa.:

(1)(a) "de abuso" significa:

(A) Cualquier asalto, tal como se define en ORS capítulo 163, de un niño y de cualquier daño físico a un niño que ha sido causado por medios que no sean accidentales, incluyendo cualquier lesión que parece estar en desacuerdo con la explicación dada de la lesión.

(B) Cualquier lesión mental a un niño, que deberá incluir solamente deterioro observable y sustancial de la capacidad mental o psicológica del niño para funcionar causada por la crueldad con los niños, con el debido respeto a la cultura del niño.

(C) Violación de un niño, que incluye pero no se limita a la violación, la sodomía, penetración sexual ilegal e incesto, ya que esos actos se describen en el capítulo 163 de SRO.

(D) El abuso sexual, tal como se describe en el capítulo 163 del ORS.

(E) La explotación sexual, incluyendo pero no limitado a:

(i) Contribuir a la delincuencia sexual de un menor de edad, tal como se define en ORS capítulo 163, y cualquier otra conducta que permite, emplea, autoriza, permisos, induce o alienta a un niño a participar en la realización de las personas a observar o fotografiar, filmación, grabación en cinta u otra exposición que, en su totalidad o en parte, representa la conducta sexual o el contacto, tal como se define en ORS 167.002 o descrito en ORS 163.665 y 163.670, el abuso sexual que involucre a un niño o violación de un niño, pero sin incluir cualquier conducta que forma parte de una investigación llevada a cabo de acuerdo con ORS 419B.020 o que está diseñado para servir a los propósitos legítimos educativos o de otro tipo; y

(ii) Permitir que, permite, alentar o la contratación de un niño se dedique a la prostitución como se describe en ORS 167.007 o un acto sexual comercial tal como se define en ORS 163.266, para la compra de relaciones sexuales con un menor de edad como se describe en ORS 163.413 o para patrocinar a una prostituta como se describe en ORS 167.008.

(F) de tratamiento negligente o maltrato de un niño, incluyendo pero no limitado a la falta de una alimentación adecuada, ropa, vivienda o atención médica que puede poner en peligro la salud o el bienestar del niño.

(G) Amenaza de daño a un niño, lo que significa someter a un niño a un riesgo sustancial de daño a la salud o el bienestar del niño.

(H) La compra o venta de una persona menor de 18 años de edad, como se describe en ORS 163.537.

(I) Permitir que una persona menor de 18 años de edad para entrar o permanecer en o sobre los locales donde se fabrican metanfetaminas.

(J) la exposición ilegal de una sustancia controlada, tal como se define en ORS 475.005, que somete a un niño a un riesgo sustancial de daño a la salud o la seguridad del niño.

(b) "Abuso" no incluye la disciplina razonable a menos que los resultados de disciplina en una de las condiciones descritas en el párrafo (a) de este apartado.

(2) "Niño" significa una persona soltera menor de 18 años de edad.

(3) "institución de enseñanza superior»:

(a) Una comunidad universitaria como se define en ORS 341.005;

(b) Una universidad pública que cotiza en ORS 352.002;

(c) La Oregon Health and Science University; y

(d) Una institución privada de educación superior ubicada en Oregon.

(4) "organismo de aplicación de la Ley" significa:

(a) Una ciudad o departamento de policía municipal.

(b) Una oficina del sheriff del condado.

(c) La policía del estado de Oregon.

(d) Un departamento de policía establecido por una universidad bajo ORS 352.383 o 353.125.

(e) Un departamento de menores del condado.

(5) Por "funcionario público o privado" significa:

(a) el médico o el médico asistente con licencia bajo ORS capítulo 677 o médico naturópata, incluyendo cualquier interno o residente.

(b) Dentista.

Empleado (c) Escuela, incluyendo un empleado de una institución de educación superior.

(d) enfermera autorizada, enfermera, enfermera practicante, auxiliar de enfermería, auxiliar de salud en el hogar o empleado de un servicio de salud en el hogar.

(e) El empleado del Departamento de Servicios Humanos, Autoridad de Salud de Oregon, División de Educación Temprana de la División de Desarrollo de la Juventud, Oficina de Cuidado de Niños, la Autoridad Juvenil de Oregon, un departamento de salud del condado, un programa de salud mental de la comunidad, un programa de discapacidades del desarrollo de la comunidad, un departamento del condado de menores, una agencia de cuidado de niños con licencia o un programa de tratamiento de alcohol y drogas.

(f) oficial de la Paz.

(g) Psicólogo.

(h) miembro del clero.

(i) regulado trabajador social.

(j) del optometrista.

(k) quiropráctico.

(l) proveedor certificado de cuidado de crianza, o un empleado de la misma.

(m) Fiscal.

(n) con licencia consejero profesional.

(o) el matrimonio con licencia y terapeuta familiar.

(p) Bombero o proveedor de servicios médicos de emergencia.

(q) Un tribunal nombrado defensor especial, tal como se define en ORS 419A.004.

Proveedor (r) Un cuidado de niños registrado o certificado bajo ORS 329A.030 y 329A.250 a 329A.450.

(s) Miembro de la Asamblea Legislativa.

(t) La violencia física, del habla o un terapeuta ocupacional.

(u) audiólogo.

(v) el patólogo del habla y el lenguaje.

APÉNDICE A-4

(w) de los empleados de la Comisión de Normas y Prácticas Maestro directamente involucrado en las investigaciones o la disciplina de la comisión.

(x) Farmacéutico.

(y) El operador de un programa preescolar registrado bajo ORS 329A.255.

(z) El operador de un programa de edad escolar registrado bajo ORS 329A.257.

(aa) Empleado de una agencia u organización que facilita la prestación de servicios de descanso privado, tal como se define en ORS 418.205, los padres en virtud de un poder notarial debidamente ejecutada según ORS 109.056.

(bb) Empleado de una organización pública o privada que preste servicios o actividades relacionadas con los niños:

(A) Incluyendo pero no limitado a los grupos de jóvenes o centros, grupos de scouts o campamentos, campamentos de verano o días, campamentos de supervivencia o grupos, centros o campamentos que funcionan bajo la dirección, supervisión o auspicios de los sistemas educativos religiosos, públicos o privados o organizaciones de servicio comunitario; y

(B) Excluidos, organizaciones de base comunitaria sin fines de lucro cuyo objetivo principal es proporcionar servicios confidenciales y directas a las víctimas de violencia doméstica, asalto sexual, el acoso o la trata de personas.

(cc) Un entrenador, ayudante de entrenador o entrenador de un aficionado, atleta semiprofesional o profesional, si compensada y si el atleta es un niño. [1993 c.546 §12; 1993 §1a c.622; 1995 c.278 §50; 1995 c.766 §1; 1997 c.127 §1; 1997 c.561 § 3; 1997 c.703 § 3; 1997 c.873 §30; 1999 c.743 §22; 1999 c.954 § 4; 2001 c.104 §148; 2003 c.191 §1; 2005 c.562 §26; 2005 c.708 § 4; 2009 c.199 §1; 2009 c.442 §36; 2009 c.518 §1; 2009 c.570 § 6; 2009 c.595 §364; 2009 c.633 §10; 2009 c.708 § 3; 2010 C.60 §§4,5; 2011 c.151 §12; 2011 c.506 §38; 2011 c.703 §34; 2012 C.37 § 60; 2012 C.92 §1; 2013 c.129 §26; 2013 C.180 §40; 2013 c.623 § 17; 2013 c.624 §82; 2013 c.720 §11]

419B.010 Obligación de los funcionarios a denunciar el abuso infantil; excepciones; pena.

(1) Todo funcionario público o privado que tenga una causa razonable para creer que cualquier niño con quien el funcionario entra en contacto ha sufrido abuso o que cualquier persona con quien el funcionario entra en contacto ha abusado de un niño informará inmediatamente o causar un informe que se hará en la forma requerida en ORS 419B.015. Nada de lo contenido en ORS 40,225-40,295 o 419B.234 (6) afecta a la obligación de informar impuesta por esta sección, excepto que un psiquiatra, psicólogo, miembro del clero, abogado o tutor ad litem nombrado según ORS 419B.231 no se requiere reportar dicha información comunicada por una persona si la comunicación es privilegiada bajo ORS 40,225-40,295 o 419B.234 (6). Un abogado no está obligado a hacer un informe bajo esta sección por razón de la información comunicada a la Fiscalía en el curso de la representación de un cliente si la divulgación de la información sería perjudicial para el cliente.

(2) Sin perjuicio de la subsección (1) de esta sección, un informe no tiene por qué ser hecha bajo esta sección si el funcionario público o privado adquiere información relativa a abusos por razón de un informe realizado en virtud de esta sección, o por razón de un procedimiento que surja de un informe realizado en virtud de esta sección, y el funcionario público o privado cree razonablemente que la información ya se conoce por una agencia de aplicación de la ley o el Departamento de Servicios Humanos.

(3) El deber de informar conforme a esta sección es personal para el funcionario público o privado, por sí solo, independientemente de que el funcionario es empleado por, un voluntario o un representante o agente de cualquier tipo de entidad u organización que emplea a personas o utiliza personas como voluntarios que sean funcionarios públicos o particulares en sus operaciones.

(4) El deber de informar conforme a esta sección existe con independencia de que la entidad u organización que emplea al funcionario público o privado o utiliza el funcionario como voluntario tiene sus propios procedimientos o políticas para denunciar el abuso internamente dentro de la entidad u organización.

(5) Una persona que viola el apartado (1) de esta sección comete una violación de Clase. Fiscalía bajo esta subsección se iniciará en cualquier momento dentro de los 18 meses después de la comisión del delito. [1993 c.546 §14; 1999 c.1051 §180; 2001 c.104 §149; 2001 c.904 §15; 2005 c.450 § 7; 2012 C.92 §11]

419B.015 Reportar forma y contenido; previo aviso. (1)(a) Una persona que hace un informe de abuso infantil, si el informe se hace voluntariamente o es requerido por ORS 419B.010, deberá hacer un informe verbal por teléfono o de otra manera a la oficina local del Departamento de Humana Servicios, a la persona designada por el departamento o de una agencia de aplicación de la ley en el condado donde se encuentra la persona que hace el informe en el momento del contacto. El informe contendrá, si se conoce, el nombre y dirección del niño y los padres del niño u otras personas responsables por el cuidado del niño, la edad del niño, la naturaleza y el alcance del abuso, incluyendo cualquier evidencia de abuso anterior, la explicación dada por el abuso y cualquier otra información que la persona que hace el informe cree que podría ser útil para establecer la causa del abuso y la identidad del autor.

(b) Cuando un informe de abuso infantil es recibida por el departamento, el departamento deberá notificar a una agencia del orden público dentro del condado donde se hizo el informe. Cuando un informe de abuso infantil es recibida por una persona designada por el departamento, la persona designada deberá notificar, de acuerdo con el contrato, ya sea el departamento o una agencia del orden público dentro del condado donde se hizo el informe. Cuando un informe de abuso infantil es recibido por una agencia de aplicación de la ley, la agencia debe notificar a la oficina local del departamento dentro del condado donde se hizo el informe.

(2) Cuando se recibe un reporte de abuso de menores en virtud del inciso (1)(a) de esta sección, la entidad que recibe el informe deberá efectuar la notificación requerida por la subsección (1) (b) de esta sección de acuerdo a las normas dictadas por el departamento según ORS 419B.017.

(3)(a) Cuando un informe alegando que un hijo o pupilo en el cuidado sustituto pueden haber sido víctimas de abuso es recibido por el departamento, el departamento deberá notificar al abogado del hijo o pupilo, el tribunal de tutela del niño o nombrados defensor especial, los padres del niño o pupilo y cualquier abogado que representa a uno de los padres del hijo o pupilo que se ha recibido un informe.

(b) El nombre y la dirección y otros datos de identificación de la persona que hizo el reporte no pueden ser revelados en esta subsección. Cualquier persona o entidad a quien la

APÉNDICE A-6

notificación se hace en virtud de este apartado no podrán dar cualquier información no autorizada por la presente subsección.

(c) El departamento deberá efectuar la notificación requerida por esta subsección dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del informe de abusos.

(d) Sin perjuicio de la obligación impuesta por este inciso, el departamento no se requiere bajo este apartado para notificar a los padres o el abogado del padre que se ha recibido un informe de abuso si la notificación puede interferir con una investigación o evaluación o poner en peligro la pupila de del niño o seguridad. [1993 c.546 §15; 1993 §1a c.734; 2005 c.250 §1; 2007 c.237 §1]

419B.025 Inmunidad de persona que informe de buena fe. Cualquier persona que participe de buena fe en la elaboración de un informe de abuso infantil y que tiene motivos razonables para la fabricación de los mismos, tendrán inmunidad frente a cualquier responsabilidad, civil o penal, que de otro modo podría ser incurrida o impuesta con respecto a la realización o el contenido de dicho informe. Cualquier participante tendrá la misma inmunidad con respecto a la participación en cualquier procedimiento judicial que resulte de dicho informe. [1993 c.546 §17]

419B.040 Ciertos no privilegios circunstancias eximentes de prueba en procedimientos judiciales sobre el abuso de menores. (1) En el caso de abuso de un niño, los privilegios creados en ORS 40,230 a 40,255, incluyendo el privilegio psicoterapeuta-paciente, el privilegio médico-paciente , los privilegios extendidos a las enfermeras, a los funcionarios de las escuelas y de los trabajadores sociales regulados y el privilegio de marido y mujer, no será motivo de exclusión de la evidencia con respecto al abuso de un niño, o la causa de la misma, en cualquier procedimiento judicial como consecuencia de un informe realizado de acuerdo con ORS 419B.010 a 419B.050.

(2) En todo procedimiento judicial que resultan de un informe hizo de acuerdo con ORS 419B.010 a 419B.050, cualquiera de los cónyuges será un testigo competente y puede obligarse contra el otro. [1993 c.546 §21; 2009 c.442 §37]

ANEXO B

**NÚMEROS DE TELÉFONO EN TODOS LOS
CONDADOS DE OREGON PARA REPORTAR
CASOS DE ABUSO A MENORES
DURANTE EL DÍA
Y DESPUÉS DE LAS HORAS DE OFICINA**

**NÚMEROS DE TELÉFONO PARA DENUNCIAR
ABUSO DE NIÑOS**

Oregon Occidental

Condado	Números de teléfono diurnos	Horario de la oficina	Números de teléfono después de hora
Benton	541-757-5019 local 866-303-4643 gratuito (Líneas directas especiales para abuso de niños).	Lunes a viernes 8 am a 5 pm	911 o agencia de ejecución de la ley local: Sheriff del condado de Benton, 541-766-6858; Policía de Corvallis, 541-766-6925; Policía de Philomath, 541-929-6911
Clackamas	971-673-7112 local (Línea directa especial para abuso de niños)	Lunes a viernes 8 am a 5 pm	971-673-7112 local (Línea directa especial para abuso de niños). Las llamadas se reenvían a la línea directa del condado de Multnomah
Clatsop	877-302-0077 gratuito (Línea directa especial para abuso de niños)	Lunes a viernes 8 am a 5 pm	911
Columbia	877-302-0077 gratuito (Línea directa especial para abuso de niños)	Lunes a viernes 8 am a 5 pm	911
Coos	541-756-5500 local 800-500-2730 gratuito; (Números de la oficina principal)	Lunes a viernes 8 am a 5 pm	541-756-5500 local 800-500-2730 gratuito (Números de la oficina principal) Las llamadas se reenvían a Belloni Ranch
Curry	541-247-5437 local (Número de la oficina principal)	Lunes a viernes 8 am a 5 pm	911
Douglas	541-440-3373 local 800-305-2903 gratuito (Números de la oficina principal)	Lunes a viernes 8 am a 5 pm	911 o agencia de ejecución de la ley local: Sheriff del condado de Douglas 541-440-4450 Policía de Myrtle Creek 541-863-5221 Policía de Oakland 541-459-2661 Policía de Reedsport 541-271-2100 Policía de Roseburg 541-673-6633 Policía de Sutherlin 541-459-2211 Policía de Winston 541-679-8704
Jackson	866-840-2741 gratuito (Línea directa especial para abuso de niños)	Lunes a viernes 8 am a 5 pm	911 o agencia de ejecución de la ley local: Sheriff del condado de Jackson 541-774-6800 Policía de Ashland 541-488-2211 Policía de Butte Falls 541-865-3200 Policía de Central Point 541-664-5578 Policía de Eagle Point 541-826-9171 Policía de Gold Hill 541-855-1484 Policía de Jacksonville 541-899-7100 Policía de Medford 541-774-2200 Policía de Phoenix 541-535-1113 Policía de Rogue River 541-582-4931 Policía de Shady Cove 541-878-3200 Policía de Talent 541-535-1253

APÉNDICE B-2

**NÚMEROS DE TELÉFONO PARA DENUNCIAR
ABUSO DE NIÑOS**

Oregon Occidental

Condado	Números de teléfono diurnos	Horario de la oficina	Números de teléfono después de hora
Josephine	866-840-2741 gratuito (Línea directa especial para abuso de niños)	Lunes a viernes 8 am a 5 pm	911 o agencia de ejecución de la ley local: Sheriff de Josephine 541-474-5129 Grants Pass 541-474-6370
Lane	541-686-7555 local 866-300-2782 gratuito (Números de la oficina principal)	Lunes a viernes 8 am a 5 pm	911
Lincoln	541-757-5019 local 866-303-4643 gratuito (Líneas directas especiales para abuso de niños)	Lunes a viernes 8 am a 5 pm	911 o agencia de ejecución de la ley local: Sheriff del condado de Lincoln 541-563-3600; Policía de la ciudad de Lincoln 541-994-3636 Policía de Newport 541-574-3348 Policía de Toledo 541-336-5555
Linn	541-757-5019 local 866-303-4643 gratuito (Líneas directas especiales para abuso de niños)	Lunes a viernes 8 am a 5 pm	911 o agencia de ejecución de la ley local: Sheriff del condado de Linn 541-967-3950 Policía de Albany 541-917-7680 Policía de Lebanon 541-451-1751 Policía de Sweet Home 541-367-5181
Marion	503-378-6704 local (Línea directa especial para abuso de niños) 800-854-3508 gratuito (Número de la oficina principal)	Lunes a viernes 8 am a 5 pm	911
Multnomah	503-731-3100 local 800-509-5439 gratuito (Líneas directas especiales para abuso de niños)	7 días de la semana Las 24 horas del día	503-731-3100 local 800-509-5439 gratuito (Líneas directas especiales para abuso de niños) Los viernes y sábados por la noche las llamadas se reenvían Children's Receiving Center
Polk	503-378-6704 local Oficina de Marion (Línea directa especial para abuso de niños) 800-854-3508 gratuito Oficina de Marion (Número de la oficina principal)	Lunes a viernes 8 am a 5 pm	911
Tillamook	877-302-0077 gratuito (Línea directa especial para abuso de niños)	Lunes a viernes 8 am a 5 pm	911

**NÚMEROS DE TELÉFONO PARA DENUNCIAR
ABUSO DE NIÑOS**

Oregon Occidental

Condado	Números de teléfono diurnos	Horario de la oficina	Números de teléfono después de hora
Washington	503-681-6917 local (Línea directa especial para abuso de niños) 800-275-8952 marque 1, Gratuito (Número de la oficina principal)	Lunes a viernes 8 am a 5 pm	503-681-6917 local (Línea directa especial para abuso de niños) 800-275-8952 marque 1, gratuito (Número de la oficina principal) Las llamadas se reenvían a la línea directa del condado de Multnomah
Yamhil	503-472-4634 local 800-822-3903 gratuito (Número de la oficina principal)	Lunes a viernes 8 am a 5 pm	911 o agencia de ejecución de la ley local: Yamhill Communications (envío para McMinnville, oficina del Sheriff, Amity, Yamhill, Carlton, Willamina, Dayton y Sheridan) 503-434-6500 Policía de Newberg-Dundee 503-538-8321